

CAMINOS VECINALES

REGLAMENTO PARA RÉGIMEN INTERIOR DE LA JUNTA PROVINCIAL DE MADRID

APROBADO EN 12 DE ENERO DE 1909

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto y organización de la Junta.

Artículo 1.º La Junta provincial tendrá por objeto: Formar el plan de caminos vecinales de la provincia, revisar y modificar éste cada cinco años y aprobar los proyectos relativos á caminos de segundo orden, cuando sus presupuestos no excedan de 100.000 pesetas y no se trate de obras que afecten á otras de interés general ó emplazadas en terrenos de dominio público. Estará también á cargo de la Junta la construcción de los caminos de primer orden, la inspección, recepción y liquidación de los de segundo orden; la inspección, conservación, reparación y policía de los caminos de primer orden, y la redacción de los Reglamentos por que hayan de regirse las Juntas de distrito.

También estarán á cargo de la Junta las demás atribuciones que el Reglamento general conceda y las que en lo sucesivo la Administración le confiera.

Art. 2.º La Junta se compondrá conforme dispone el art. 2.º del Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Caminos vecinales de fecha 16 de Mayo de 1908, correspondiendo dos representantes á la Cámara de Comercio de Madrid y otros dos á la Cámara Agrícola de Madrid.

Art. 3.º El número de Vocales de la Junta podrá ampliarse á tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del referido Reglamento general.

Art. 4.º El cargo de Vocal electivo será voluntario, honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa ó indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administre la Junta, no pudiendo devengar más que las indemnizaciones por gastos de viaje en las visitas de inspección, con arreglo á lo que la Junta disponga.

Art. 5.º Las renovaciones de la Junta se llevarán á efecto según lo dispuesto en el art. 4.º del mismo Reglamento, ó cuando algún Vocal cese en el cargo que motivó su elección.

Art. 6.º La renovación parcial de las Juntas se hará siempre en 1.º de Noviembre para que los nuevos Vocales se posesionen de sus cargos en 1.º de Enero de cada bienio, excepto en los casos que deba sustituirse algún Vocal por defunción ó renuncia, por causa debidamente justificada y aceptada por la Junta.

Art. 7.º Todos los trabajos de carácter técnico estarán á cargo de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Madrid, y desempeñados por el personal facultativo de la misma.

Art. 8.º El personal administrativo afecto á las oficinas de la Junta estará á las órdenes inmediatas del Vocal Secretario.

Art. 9.º El personal que se emplee en las obras estará á las órdenes inmediatas del Ingeniero que las dirija.

CAPÍTULO II

Atribuciones, deberes y responsabilidades de la Junta.

Art. 10. Son atribuciones y deberes de la Junta:

I. Desplegar el mayor celo é interés en la administración de los fondos que se le confie.

II. Organizar el servicio económico administrativo, y proponer á la Dirección general las plantillas, sueldos é indemnizaciones de los Vocales en visita de inspección y del personal administrativo.

III. Nombrar y separar el personal, á menos que la Junta acuerde proveer los cargos mediante oposición; en este caso formarán el Tribunal el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia como Presidente, el Ingeniero Secretario que propondrá los programas, y tres Vocales que designará la Junta.

IV. Formar el plan de caminos vecinales con arreglo á los preceptos contenidos en el capítulo III del Reglamento general.

V. Formar los planes anuales de obras, conforme á lo dispuesto en el capítulo IV del Reglamento general.

VI. Redactar los pliegos de condiciones generales con arreglo al artículo 68 del Reglamento general, los particulares y económicos que han de servir de base á la construcción de las obras, debiendo hacer constar siempre en ellos que tanto los gastos de replanteo y toma de datos para la liquidación, como los de escritura y anuncio, serán de cuenta del contratista.

VII. Aprobar los padrones y tarifas de la prestación personal.

VIII. Ejercer la vigilancia económica y administrativa en todas las obras y servicios á cargo de la Junta, denunciando á la Dirección general de Obras públicas las deficiencias é irregularidades que pudiera notar en aquéllas en cuanto á la parte económica administrativa se refiere, si después de apercibido al efecto no fuesen corregidas por el Ingeniero Jefe de Obras públicas, y dando cuenta igualmente al mismo Centro de las obras que se construyan sin que los proyectos se hallen debidamente aprobados por la Superioridad.

IX. La Junta procurará, por cuantos medios tenga á su alcance, influir para que los Ayuntamientos, Alcaldes de los pueblos, Sociedades y Centros productores, se presten á contribuir á la importante mejora que representa la construcción de caminos vecinales, y excitarán el espíritu de asociación entre los pueblos para la más fácil ejecución de las obras. Igualmente procurará la realización de suscripciones en dinero ó en prestaciones personales y tratará de obtener la cesión gratuita de los terrenos y material necesario para la construcción de caminos vecinales, y, en resumen, empleará cuantos recursos le dicten su amor al bien público para facilitar la implantación del nuevo sistema administrativo de construcción de caminos vecinales.

X. Presenciar las recepciones de materiales, máquinas, herramientas y efectos que se adquieran por subasta ó concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de obras nuevas construidas por contrata y las recepciones únicas de las ejecutadas por administración.

XI. Aprobar las certificaciones mensuales extendidas por los Ingenieros, que habrán de servir de base para pagar á los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, que suscribirá el Presidente de la Junta, sin el cual no tendrán validez. Si la Junta tiene fondos disponibles, el pago se hará en el plazo de treinta días, contados desde la fecha de la certificación.

En el caso en que la Junta no aprobara alguna certificación, la remitirá con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, á la Dirección general de Obras públicas, que resolverá en definitiva lo que sea procedente.

Las cuentas de servicios administrativos y no encomendados al personal técnico, se presentarán á la aprobación de la Junta por el Contador, con la conformidad del Interventor.

XII. Elevar á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas, en los tres primeros meses de cada año, las cuentas generales de la Junta correspondientes al año anterior, comprendiendo los gastos realizados en todas las obras y servicios. Se redactarán las cuentas con sujeción á los formularios vigentes en el servicio restante de Obras públicas del Estado, y se acompañarán de las liquidaciones parciales de las obras, formadas por los Ingenieros, visadas por el Ingeniero Jefe, y estados que demuestren la situación económica de la Junta.

XIII. Proponer á la Superioridad cuanto juzgue conveniente á las obras y servicios que le estén encomendados, ó que se relacionen con los mismos.

XIV. Informar en los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen, debiendo ser necesariamente oída en todos aquellos que puedan afectar á las obras y servicios á su cargo, y, en general, á los intereses que representan.

XV. La Junta se comunicará por medio de su Presidente, y directamente, con la Dirección general de Obras públicas, con las Autoridades, Corporaciones provinciales y locales y con los particulares.

XVI. La Junta elegirá entre sus Vocales un Contador y un Interventor. Estos cargos serán gratuitos y tendrán el carácter de honoríficos.

En ningún caso podrá recaer la elección en el Vocal Secretario.

XVII. Si una ó varias Juntas de distrito dejaran de constituirse, ó no cumplieran con sus deberes, la Junta provincial se subrogará todas las atribuciones de aquéllas, entendiéndose directamente con los Alcaldes de los Ayuntamientos que forman los distritos.

XVIII. En el caso de tenerse que subrogar la Junta provincial las atribuciones de alguna Junta de distrito por faltar la segunda á sus

deberes, le pondrá la primera en su conocimiento, exponiendo las causas, y en el de la Dirección general de Obras públicas.

La Junta de distrito quedará desde luego suspensa de funciones, pero podrá, por conducto de la Junta provincial, exponer lo que estime oportuno en su descargo á la Dirección general de Obras públicas. La Junta provincial informará y la Dirección general resolverá en definitiva.

Art. 11. La Junta provincial incurrirá en responsabilidad:

I. Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este Reglamento y por infracción, con sus acuerdos, de las leyes y reglamentos.

II. Por desobediencia á las órdenes de la Superioridad de quien dependa.

III. Por abandono de alguna ó de todas sus funciones.

IV. Por negligencia ú omisión en los servicios que le estén confiados.

Art. 12. La responsabilidad se exigirá y alcanzará á los individuos que hubiesen realizado el acto, tomado el acuerdo, é incurrido en la omisión que la motive.

Art. 13. La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión ó destitución, decretadas por el Ministerio de Fomento, previa instrucción de expediente justificativo, con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días. Pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Art. 14. La Junta incurrirá en responsabilidad de malversación de caudales públicos si, por cualquier causa, emplease ó consintiese el empleo de los fondos que administra en otro objeto que el especial de su creación y en la forma que el presente Reglamento previene.

CAPITULO III

Recursos y facultades económicas de la Junta.

Art. 15. Los recursos de la Junta se compondrán:

I. De las subvenciones del Estado, de la Diputación provincial, de los Ayuntamientos y de los particulares.

II. De la cantidad recaudada por la redención de las prestaciones personales.

III. De las subvenciones forzosas de los particulares, Empresas ó Corporaciones, por deterioro de los caminos.

Art. 16. Las facultades económicas de la Junta consistirán en:

I. Celebrar la subasta de obras y de materiales con las formalidades previstas en este Reglamento.

II. Adquirir por concurso, previa aprobación de la Dirección general de Obras públicas, los materiales, herramientas, mecanismos y máquinas con destino á las obras.

Al concurso deberá preceder la redacción por la Junta del pliego de bases que se elevará á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Cuando la cuantía supuesta del concurso no exceda de 10.000 pesetas, la adjudicación podrá hacerla la Junta, pero siendo el acuerdo por unanimidad y concurriendo á votación dos terceras partes, por lo menos, de los Vocales.

En todos los demás casos la adjudicación la hará la Dirección general de Obras públicas.

III. Realizar ó intervenir el pago de toda clase de gastos á cargo de la Junta, y verificarlo con arreglo á lo prescrito en los artículos siguientes.

IV. Cobrar el importe de los libramientos que el Gobierno expida á su favor en concepto de subvenciones, y los correspondientes de los particulares y Corporaciones, reclamando, oportunamente, el cumplimiento de la obligación á los que se hayan comprometido á auxiliar directamente las obras.

V. Realizar empréstitos con exclusivo destino á la ejecución de las obras, previa autorización del Ministerio de Fomento. Los títulos deberán emitirse mediante licitación pública, pagándose los intereses y amortizaciones con arreglo al cuadro que apruebe la Superioridad.

VI. Allegar los recursos posibles, previa autorización superior, con destino á la ejecución de las obras y servicios de la Junta, mediante la venta ó aprovechamiento de materiales sobrantes ó inútiles.

CAPITULO IV

Custodia, reconocimiento y empleo de los fondos que administra la Junta.

Art. 17. La Junta abrirá cuenta corriente en el Banco de España para la custodia y movimiento ordinario de fondos, tomándose nota en dichos establecimientos de las firmas del Presidente, Interventor y Contador, que, precedidas de las respectivas antefirmas, autorizará los libramientos de la Junta á cargo de aquéllos. Siempre que dichos cargos se renueven, se pondrá en conocimiento del Banco de España, que tomará nota de las nuevas firmas.

Art. 18. Los libramientos de fondos del Estado á favor de la Junta se extenderán á nombre del Presidente ó Interventor de la misma, quienes los harán efectivos, ingresándolos inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España.

Art. 19. Los auxilios en metálico que recibiera la Junta se ingresarán por los interesados en la cuenta corriente del Banco de España, entregando aquéllos al Presidente el correspondiente resguardo, que será canjeado por un recibo de igual cantidad, firmado por el Presidente y por el Interventor.

Art. 20. I. Los pagos por atenciones de las obras y servicios á cargo de la Junta se realizarán ó con numerario ó con cheques á cargo de la cuenta corriente del Banco de España.

II. Se harán en efectivo los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales, y los pagos de material cuyo importe sea menor de 1.000 pesetas, y por cheques los pagos de material que excedan de esta suma, y las certificaciones por obras nuevas contratadas ó por suministro de material concertado.

III. Para la clase de pagos en numerario efectivo se extenderá un libramiento á justificar á favor del Pagador de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, quien firmará el recibo en dicho documento contra la entrega de un cheque á cargo del Banco, debidamente autorizado. La indemnización de gastos que corresponde al Pagador se regulará por las mismas reglas que las del personal facultativo que se consignan en este Reglamento.

En ningún caso podrá el Pagador tener en su poder, sin justificar, cantidad superior á 3.000 pesetas.

Las cuentas y recibos parciales redactadas en igual forma que se hace en el servicio ordinario de Obras públicas, constituirán la justificación de los libramientos extendidos á favor del Pagador.

IV. Cuando los pagos se hagan por cheques, se extenderá el correspondiente libramiento á nombre del acreedor, quien firmará á su vez el recibo en el mismo libramiento, contra la entrega de un cheque á cargo del Banco, debidamente autorizado.

Para facilitar los pagos de los cheques de menos de 10.000 pesetas, los tendrá en su poder el Secretario de la Junta con dos de las tres firmas que deberán llevar, recogiendo la tercera en el momento de canjear el recibo del libramiento por el cheque.

Cuando éste importe más de 10.000 pesetas, será indispensable que se hallen presente, al realizar dicho canje, dos de las tres personas que hayan de autorizar con sus firmas el cheque.

Art. 21. Si la cuantía de los fondos disponibles por la Junta fuese superior á las necesidades previstas, durante un plazo superior á un semestre, el sobrante deberá ingresarse en la Caja general de Depósitos, en cuenta corriente sin interés, análogamente á lo dispuesto para las Juntas de Obras de puertos por la ley de 2 de Agosto de 1886.

Las operaciones de entrada y salida de fondos en aquellas Cajas se harán á presencia del Interventor, del Contador y del Secretario de la Junta en representación del Presidente. Toda cantidad procedente de esta Caja se ingresará inmediatamente en la cuenta corriente del Banco de España.

Art. 22. La Junta podrá encomendar á uno de sus Vocales el pago y depósito de sus fondos, sin fianza alguna, pero quedando responsables subsidiariamente todos los Vocales de las faltas que dicho Vocal llegase á acometer.

Art. 23. La Junta llevará en la forma prevenida los libros indispensables de contabilidad para la anotación y registro de las operaciones que realice con los fondos que administre. Estos libros se llevarán á todas las sesiones ordinarias que la Junta celebre, con los justificantes correspondientes, á fin de que puedan examinarse por los Vocales.

Art. 24. El Contador de la Junta reunirá todas las cuentas del mes, que se presentarán en la sesión ordinaria del siguiente, anotándolas

en una sola relación, pero por grupos y epígrafes separados, á fin de que el conjunto ofrezca la suficiente claridad y fácil comprobación de los resultados.

En esta forma, y sin perjuicio de los pagos apremiantes, como haberes, jornales, vencimientos, etc., quedarán las cuentas sobre la mesa, á examen de todos y cada uno de los Vocales de la Junta, hasta la próxima sesión ordinaria de ésta, en que habrá de recaer su aprobación ó revisión mediante acuerdo de la Junta misma para uno ú otro efecto.

Art. 25. En el caso en que la Junta tuviera que establecer servicio de contabilidad especial por causa de empréstitos, redactará un Reglamento especial que someterá á la aprobación de la Superioridad.

Art. 26. Corresponde al Presidente y al Vocal Interventor solventar todas las dificultades imprevistas que ofrezcan la aplicación de las disposiciones reglamentarias respecto á cobros y pagos y su formalización documental, dando cuenta á la Junta.

Art. 27. Los fondos que administre la Junta no podrán destinarse, bajo ningún pretexto, más que al pago de obras y servicios encomendados á la misma, y para los cuales se hayan cumplido todos los preceptos del Reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales.

Tampoco podrán destinarse á gastos generales mayor cantidad que la que represente el 5 por 100 de los presupuestos de los caminos de primer orden y el 2 por 100 que en el mismo concepto corresponde á los caminos de segundo orden ó los que en su lugar fijara la Administración.

La Junta acordará la cantidad que deba abonarse al Pagador de la Jefatura de Obras públicas de la provincia en concepto de quebranto de moneda. En ningún caso podrá exceder dicha cantidad de 400 pesetas al año.

CAPITULO V

De las sesiones.

Art. 28. La Junta celebrará una sesión ordinaria cada mes, dentro de sus diez primeros días, previo señalamiento del Presidente, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente, ó tres Vocales, consideren precisas.

Cuando la sesión extraordinaria sea pedida por tres Vocales se celebrará, previa citación, dentro del plazo de ocho días, contados á partir de la fecha de la petición.

Art. 29. Las sesiones serán secretas; pero la Junta, si así lo considera conveniente, podrá hacer públicos sus acuerdos y deliberaciones, siempre que la publicidad no pueda perjudicar los intereses y propósitos de la propia Junta y de la Administración pública. En todos los casos se entenderán secretos los informes solicitados por la Superioridad y los que tengan relación con las adjudicaciones de contratos y concursos.

Art. 30. Para celebrar sesiones necesarias la presencia de tres Vocales por lo menos. Para que los acuerdos que se tomen sean válidos, se requiere el voto de la mitad más uno de los presentes. Las votaciones han de ser nominales, sin que sean permitidas las abstenciones.

El Presidente decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 31. Cuando en virtud de convocatoria, que dispondrá el Presidente no se reuna suficiente número de Vocales, aquel convocará inmediatamente á sesión dentro de los cinco días siguientes á la fecha en que debió celebrarse la primera.

El orden de las sesiones será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior, con las rectificaciones que se acuerden.

2.º Lectura de comunicaciones, con la discusión á que den lugar y acuerdos que procedan.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de los Vocales ó comisiones de éstas á quienes la Junta hubiese designado para aquel cometido.

4.º Examen y aprobación ó reparos de cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación sobre proposiciones que formulen los Vocales.

Art. 32. En las sesiones de la Junta tan sólo podrán tratarse los asuntos que se relacionen directamente con el cometido que tiene asignado.

Art. 33. La falta de asistencia de los Vocales electivos á tres sesiones ordinarias consecutivas, ó á seis sesiones también ordinaria,

en el plazo de un año, sin causa que la Junta estime suficientemente justificada, se considerará como renuncia del cargo, proponiéndose la vacante por la Junta sin ulterior apelación, cubriéndose inmediatamente en la forma misma que se hizo el nombramiento del Vocal que hubiese producido la vacante, y dando cuenta á la Dirección general de Obras públicas en todo caso.

Art. 34. Los Vocales de la Junta avisarán al Presidente con la antelación suficiente de sus ausencias y enfermedades que les impidan asistir á la sesión. El incumplimiento de esta obligación en tres sesiones consecutivas ordinarias se entenderá como renuncia definitiva del cargo, y se procederá como indica el artículo anterior.

CAPITULO VI

De las subastas.

Art. 35. Siempre que un camino se construya por contrata, se anunciará la subasta con la anticipación conveniente en el *Boletín oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 36. El acto de la subasta será público, y lo mismo para los caminos de primer orden que para los de segundo, se verificará ante una Comisión de la Junta provincial, que estará formada por el Presidente de la Junta ó Vocal en quien delegue, y por dos Vocales más, que serán designados por turno.

Las proposiciones se presentarán siempre en pliego cerrado.

Art. 37. Al anunciarse las subastas en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se publicará el modelo de proposición y el pliego de condiciones económicas, fijando día, hora y sitio en que ha de celebrarse la subasta.

Art. 38. Cuando el presupuesto de contrata no llegue á la cifra de 10.000 pesetas se formalizará ésta con un documento firmado por el Presidente del remate y el contratista, y en los demás casos mediante escritura pública hecha con arreglo á las disposiciones vigentes. Serán de cuenta del concesionario todos los gastos que ocasione la subasta.

Art. 39. Las formalidades de la subasta serán las mismas que se siguen en la contratación de las restantes obras públicas, ateniéndose la Junta á la instrucción que á estos fines está vigente ó á la que rigiera en la fecha que se celebre.

CAPITULO VII

Atribuciones y deberes del Presidente, del Interventor, del Contador y del Secretario.

Art. 40. Corresponde al Presidente:

I. Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

II. Presidir las sesiones, resolver los empates con su voto de calidad y dirigir la discusión determinando el momento en que se consideren suficientemente discutidos los asuntos después de consumidos tres turnos.

III. Firmar, con el que desempeñe el cargo de Secretario, las actas de las Juntas que presida, las comunicaciones oficiales y las certificaciones que se expidan por acuerdo de aquéllos.

IV. Ejecutar los acuerdos de la Junta ó proponer la suspensión á la Dirección general de Obras públicas cuando fueran contrarias al objeto, funciones y fines asignados á aquéllos.

V. Acordar en bien del servicio las providencias que estime oportunas, dentro del círculo de atribuciones de la Junta, sometiendo á la deliberación de ésta en la primera sesión que celebre, aun cuando fuere extraordinaria.

VI. Firmar los libramientos, cheques y demás documentos, según previene el capítulo IV.

VII. Autorizar los asientos en los libros de contabilidad y documentos de la Junta.

VIII. El Presidente podrá delegar en el Vicepresidente aquellas de sus funciones que estimara convenientes, pero especificándolas y concretándolas en cada caso, mediante comunicación, de la que se dará cuenta á la Junta.

Art. 41. Son atribuciones del Vocal Interventor:

I. Llevar personalmente el libro de Intervención en que se anoten todos los ingresos y gastos de la Junta.

II. Tomar nota estampando la palabra *intervine* en los documentos correspondientes de los ingresos que realice la Junta ó en la Caja de Depósitos ó en el Banco de España; intervenir en igual forma las cuentas de jornales y materiales de las obras y servicios que se realicen por administración y los pagos de certificaciones.

III. Autorizar, en la forma que previene el art. 4.º, los documentos relativos á movimiento de fondos.

Art. 42. Son atribuciones del Vocal Contador:

I. Llevar y custodiar personalmente todos los libros de contabilidad, para lo cual será auxiliado por el personal que la Junta designe, en los casos que el servicio lo exija.

II. Presentar á la Junta en cada sesión ordinaria un estado de Caja en que se consignen las existencias en la cuenta corriente del Banco de España y en la Caja de Depósitos, y las sumas no liquidadas en poder del Pagador de la Jefatura de Obras públicas de la provincia ó del Vocal Pagador, si lo hubiere; así como los gastos ó ingresos por distintos conceptos en el mes anterior.

III. Formar y presentar las cuentas generales de gastos ó ingresos realizados durante cada año económico, ordenándolas convenientemente para remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

IV. Autorizar, en la forma que previene el capítulo IV, los documentos relativos á movimiento de fondo.

Art. 43. Son atribuciones del Secretario:

I. Cuidar del orden y distribuir los trabajos, ateniéndose á las órdenes que reciba del Presidente.

II. Exigir á todos los empleados administrativos el estricto cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas que cometieran, suspendiéndolos de empleo y sueldo hasta tanto que la Junta acuerde la decisión definitiva que se haya de adoptar.

III. Asistir con voz y voto á las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido.

IV. Redactar las actas de las sesiones.

V. Redactar las comunicaciones que acuerde la Junta, y las que ordene el Presidente. Las primeras deberán llevar ambas firmas, y las segundas sólo la del Presidente.

VI. Expedir con el V.º B.º del Presidente las certificaciones que se libren por acuerdo de la Junta.

VII. Conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos á sus respectivos expedientes.

VIII. Custodiar el sello de la Junta.

IX. Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de las oficinas administrativas á su cargo.

CAPITULO VIII

Relaciones de la Junta con el personal técnico y facultativo.

Art. 44. La Junta se entenderá directamente con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia en todo cuanto se relacione con el servicio técnico y facultativo de los Ingenieros.

Art. 45. I. Las indemnizaciones devengadas por los Ingenieros y personal facultativo encargado de los estudios y de las obras de los caminos, serán abonadas por la Junta con arreglo á las instrucciones que rijan.

II. El Ingeniero Jefe de la provincia remitirá mensualmente á la Junta las nóminas correspondientes al importe de las indemnizaciones, y éstas deberán satisfacerse en el término de un mes.

III. En el caso en que la Junta tuviese que hacer algún reparo á las nóminas, lo comunicará al Ingeniero Jefe de la provincia, y si éste no lo estimase atendible, la Junta la remitirá con su informe á la Dirección general de Obras públicas para la resolución que proceda.

Art. 46. El personal técnico facultativo ejercerá sus funciones con arreglo á las disposiciones legales de carácter general que regulan su servicio y conforme á los preceptos contenidos en el Reglamento para la aplicación de la ley de Caminos vecinales, y la Junta cuidará del exacto cumplimiento de los mismos, poniendo en conocimiento de la Dirección general de Obras públicas cualquier falta ó infracción que observara.

Art. 47. En las obras que se ejecuten por destajo ó por administración, la Junta, á tenor de lo dispuesto en el art. 73 del Reglamento general, facilitará los fondos necesarios, librándolos al Pagador de la Jefatura de Obras públicas ó al Vocal Pagador si lo hubiere.

Por los Ingenieros encargados de las obras se formularán previa-

mente los presupuestos correspondientes, y si la Junta considerase oportuna alguna observación, la dirigirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y caso de no ser atendida podrá dar cuenta á la Dirección general de Obras públicas para la resolución definitiva.

FERROCARRIL DE MADRID Á VALENCIA

El Sr. Ministro de Fomento ha presentado á las Cortes el siguiente proyecto de ley:

Artículo 1.º Se declara de servicio general, y comprendido en el plan de las líneas de esta clase á que se refiere el art. 4.º de la ley de 23 de Noviembre de 1877, un ferrocarril de vía de ancho normal, de Madrid á Utiel.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno de S. M.:

Primero. Para que fije el trazado de este ferrocarril entre los puntos señalados en el artículo anterior; trazado que podrá coincidir en ciertos trayectos, si así se juzgara conveniente, con el de líneas ó partes de líneas ya incluidas en el plan antes citado de las de servicio general.

El Gobierno ordenará que se practiquen por los Ingenieros del Estado los estudios necesarios, ó bien abrirá concurso público para la presentación de proyectos, con arreglo á las bases que juzgue oportunas.

Segundo. Para disponer las modificaciones que en el plan de ferrocarriles de servicio general resultaran procedentes como consecuencia del trazado que en definitiva se elija para el de Madrid á Utiel.

Y tercero. Para que otorgue la concesión de la línea expresada sin el requisito previo que exige el art. 2.º del Real decreto de 10 de Junio de 1881, pero con sujeción á la ley antes citada de 23 de Noviembre de 1877, al Reglamento dictado para la ejecución de la misma, y á las demás disposiciones de carácter general vigentes en materia de ferrocarriles, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 3.º El Estado auxiliará la construcción del ferrocarril de que se trata con la subvención de 60.000 pesetas y un anticipo reintegrable de otras 15.000 por cada uno de los kilómetros de línea de nueva construcción que, según el trazado elegido por el Gobierno, resulte necesario ejecutar.

La subvención se hará efectiva valorando á los precios del presupuesto aprobado, y al final de cada trimestre, las obras ejecutadas durante el mismo, y entregando al concesionario una cantidad igual al importe de la valoración indicada, multiplicado por la relación entre 60.000 y el importe medio kilométrico presupuesto para la línea ó secciones de línea de nueva construcción.

El anticipo reintegrable se abonará aumentando el importe de las certificaciones que se pidan para el cobro de la subvención antes citada, en el 25 por 100 del valor de las mismas.

El concesionario reembolsará al Estado de la suma total á que asciendiere el anticipo en 20 plazos iguales, de los cuales el primero vencerá á los dos años de hallarse la línea entera en explotación, el segundo á los tres años y así sucesivamente.

El Estado tendrá el carácter y derechos de acreedor refaccionario sobre las obras y materiales en que se haya invertido el anticipo, y gozará, por lo tanto, en su caso, de la consiguiente preferencia para su reintegro.

Art. 4.º Si el trazado que se apruebe para la línea de Madrid á Utiel coincidiera en alguno de sus trayectos con el de otras ya construidas, el Gobierno se limitará á otorgar la concesión del ferrocarril en aquellos trozos ó secciones donde no existan líneas en explotación, exigiendo que las nuevas queden convenientemente enlazadas con las ya construidas, á fin de que puedan establecerse servicios combinados que aseguren el transporte directo de viajeros y de mercancías desde Madrid al término de la línea y viceversa.

El concesionario de las nuevas líneas podrá, no obstante, optar á la explotación completa del ferrocarril de Madrid á Valencia con independencia de toda otra empresa, solicitando y obteniendo al efecto, con arreglo á las disposiciones vigentes, la concesión de nuevas líneas en los trayectos donde ya las hubiere; pero en tal caso, estas concesiones serán otorgadas sin subvención ni auxilio alguno del Estado.

FERROCARRILES SECUNDARIOS

Las peticiones de concesiones de líneas secundarias subvencionadas que se han dirigido al Ministerio de Fomento son las siguientes: